



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

235/2020

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

20 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo éste la Fiscalía Estatal. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día **17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **11 once de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00368020 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“¿Cuál fue la primera orden de aprehensión cumplimentada por el delito de feminicidio? Indicar fecha y municipio.
Desde la tipificación del delito de feminicidio ¿cuántas órdenes de aprehensión se han cumplimentado? Indicar fecha de cada una.
Desde la tipificación del delito de feminicidio ¿cuántas órdenes de aprehensión NO se han cumplimentado? En este caso indicar las razones y fecha.
¿Cuántas órdenes de aprehensión se han cumplimentado por feminicidio de 2010 a 2019? Indicar fecha de cada una.
¿Cuántas órdenes de aprehensión NO se han cumplimentado por feminicidio de 2010 a 2019? En este caso indicar las razones y fecha.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 59/2020 bajo los siguientes términos:

“...se hace del conocimiento del interesado, que es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no la genera, produce o resguarda, por no ser de su competencia, en razón de ser un Tribunal de Segunda Instancia, quien tiene como función o atribuciones conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la Ley Orgánica y demás Leyes de su competencia, dado que la información que solicita, es inherente a las ordenes de aprehensión por el delito de feminicidio; en todo caso pudiera generar dicha información sería la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien tiene a su cargo la institución del Ministerio Público, quien se encarga de la investigación de los delitos, de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Es obligación del poder judicial llevar a cabo audiencias iniciales en cumplimiento a las órdenes de aprehensión relacionadas con el delito de feminicidio. Entonces, solicito el registro de las mismas desde la tipificación del delito de feminicidio y conforme a la solicitud e información original.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 126/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2020

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo éste la Fiscalía Estatal.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“¿Cuál fue la primera orden de aprehensión cumplimentada por el delito de feminicidio? Indicar fecha y municipio.

Desde la tipificación del delito de feminicidio ¿cuántas órdenes de aprehensión se han cumplimentado? Indicar fecha de cada una.

Desde la tipificación del delito de feminicidio ¿cuántas órdenes de aprehensión NO se han cumplimentado? En este caso indicar las razones y fecha.

¿Cuántas órdenes de aprehensión se han cumplimentado por feminicidio de 2010 a 2019? Indicar fecha de cada una.

¿Cuántas órdenes de aprehensión NO se han cumplimentado por feminicidio de 2010 a 2019? En este caso indicar las razones y fecha.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta, señalando como sujeto obligado competente a la Fiscalía Estatal.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, a través de los cuales, reiteró que no es competente para atender la solicitud relativa a las órdenes de aprehensión por el delito de feminicidio, toda vez que no genera, produce o resguarda dicha información, en este sentido remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud de información a la Fiscalía Estatal, quien es el sujeto obligado competente para dar respuesta.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento del ciudadano que las Salas Especializadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tienen como función el de resolver recursos, respecto de autos o resoluciones en las que cabe el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; manifestando que es por ello que no se genera la información estadística relacionada con el cumplimiento o no cumplimiento de las órdenes judiciales de aprehensión, en todo caso, señaló que sería el Ministerio Público al que le concierne llevar la ejecución del cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acredito haber derivado la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo éste la Fiscalía Estatal dentro del término establecido en el artículo 81.3 de la Ley de la materia, que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Es decir, si la solicitud se recibió el día 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado debió emitir la derivación de competencia al día hábil siguiente, como al efecto se realizó, según consta en la pantalla del Sistema Infomex que se adjunta:

Seguimiento				
Paso 1. Buscar mis solicitudes				
Paso 2. Resultados de la búsqueda				
Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante
Inicializar valores	16/01/2020 10:33	16/01/2020 10:33	En Proceso	
Notificar por correo nueva solicitud	16/01/2020 10:33	16/01/2020 10:33	En Proceso	
Tiempo de canalización	16/01/2020 10:33	16/01/2020 10:33	En Proceso	
Recibe y determina competencia	16/01/2020 10:33	17/01/2020 14:25	En espera de canalización	
Registro de la solicitud	16/01/2020 10:33	16/01/2020 10:33	REGISTRO	
Documenta la no competencia	17/01/2020 14:25	17/01/2020 14:26	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA	

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo éste la Fiscalía Estatal, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

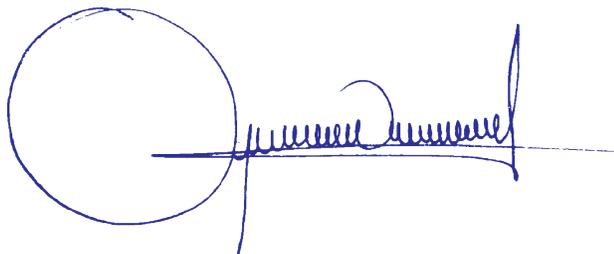
SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

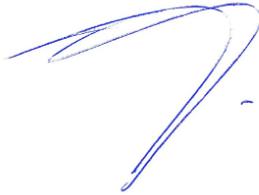
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 235/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.